

## RESOLUCIÓN No. 01064

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO N° 79676 DEL 5 DE JULIO DE 2011, POR MEDIO DEL CUAL SE NEGÓ UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES

#### EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia, el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2004ER8566 del 9 de marzo de 2004, el CENTRO COMERCIAL PUNTOS DE FABRICA PUENTE ARANDA, identificado con Nit N° 800.176.825-7, presentó solicitud de Registro nuevo de Publicidad exterior visual, para elemento tipo AVISO, ubicado en la Avenida Américas N° 58-88 de esta ciudad, tal como lo consigna el registro N° 79676 de 2011.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el concepto técnico No. 10123 del 22 de junio de 2010, concluyendo que no era viable la solicitud debido a que infringía el literal c del artículo 8 del Decreto 959 de 2000 (Información tomada del registro N° 79676 de 2011.)

### **RESOLUCIÓN No. 01064**

Que el Subdirector de Calidad del aire, auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el registro N° 79676 del 5 de julio de 2011, a través del cual negó el registro de Publicidad Exterior Visual y ordenó el desmonte del elemento.

Que el día 19 de enero de 2012, se notificó el Registro N° 79676 del 5 de julio de 2011, al señor ALVARO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.266.577.

Que mediante radicado N° 2012ER014180 del 27 de enero de 2012, el señor ALVARO GARCIA, encargado del Departamento Comercial Administrador de Puntos, presentó recurso de reposición contra el registro N° 79676 de 2011, en el cual argumentó que el elemento ya había sido desmontado.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para valorar el anterior Recurso y los documentos aportados, emitió el Concepto Técnico No 02493 del 20 de marzo de 2012, en el que se concluyó que:

“(…)

#### **5. CONCEPTO TÉCNICO**

Se sugiere al grupo legal de publicidad exterior visual, otorgar registro a la sociedad **INVERSIONES GIRATEL GIRALDO S.C.A** para el elemento tipo AVISO ubicado en la **AV AMÉRICAS N° 58-88**, porque revisando el recurso de reposición radicado 2012ER014180 de 27/01/2012, presentado por el señor **HUGO GIRALDO DÍAZ**, representante legal del establecimiento, **INVERSIONES GIRATEL GIRALDO S.C.A**, este cumple con los requerimientos técnicos establecidos en el Decreto 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, acuerdo 79m de 2003.

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

Que de acuerdo al marco jurídico establecido por la Constitución Política en el artículo 29, toda persona tiene derecho a gozar de un debido proceso en cualquier actuación administrativa o judicial.

### **RESOLUCIÓN No. 01064**

Que una vez estudiado el presente trámite administrativo, debe señalarse que se rige bajo los lineamientos legales del Decreto 01 de 1984, teniendo en cuenta el artículo 308 de la ley 1437 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Que al analizar si es procedente el Recurso interpuesto, se estableció que de conformidad con los Artículos 51, 52 y 53 del Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo, el mismo no cumple con las normas señaladas y por tanto de rechazará de plano. Lo anterior, por cuanto el recurso no se interpuso dentro de los términos procesales estipulados por la ley, es decir, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del registro N° 79676 del 5 de julio de 2011, sino que se hizo dentro de los seis (6) días hábiles siguientes a la notificación de aquel, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el día 19 de enero de 2012 y el plazo máximo para presentar el recurso era el día 26 de enero de 2012 y no el 27 de enero de 2012 como lo hizo el recurrente.

***“ARTÍCULO 51.** De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

*Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...)” (Subrayado fuera de texto)*

**ARTÍCULO 52.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente (...)* (Subrayado fuera de texto)

**ARTÍCULO 53.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

### RESOLUCIÓN No. 01064

Con respecto a este punto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1104 de 2001 manifestó:

*“Es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso -reposición, apelación, u otro- tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio”*

Debe señalarse que las normas procesales son del propio interés de quien las soporta, lo que significa que la parte que soporta ésta carga tiene la libertad de realizar sus actuaciones procesales o no, eso sí, asumiendo las consecuencias jurídicas de su inactividad procesal. Así lo prescribió la Corte Constitucional en la Sentencia C-203 de 2011:

*“(…) Ahora que, con todo y haberse dicho que el incumplimiento de la carga procesal no es en sentido estricto sancionable, es cierto que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para quien la soporta. Ellas pueden consistir en la preclusión de una oportunidad o de un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material, “dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales. (...)”. (subrayado fuera de texto)*

En el mismo sentido y refiriéndonos a la misma Sentencia, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“Y a los efectos de atender el problema jurídico del caso entonces analizado y relativo al cumplimiento de los términos judiciales, se pusieron en evidencia que el derecho de acceso a la administración de justicia, también representa deberes o*

### **RESOLUCIÓN No. 01064**

*más en concreto cargas para las partes. Se dijo al respecto: “El artículo 228 de la Constitución Política, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Así, para la interposición de los recursos, o la proposición de nulidades, o la formulación de un incidente, los respectivos códigos de procedimiento señalan términos cuya observancia por las partes se hace imperativa, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si actúan dejándolos vencer. Es decir, se trata de una carga procesal, ya que ésta consiste, como se sabe, en una conducta de realización facultativa de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, por lo que la negligencia o la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado. La carga, es algo que se deja librado por la ley a la auto-responsabilidad de las partes (...)” (negrillas hacen parte del texto).*

De conformidad con lo anterior, esta entidad se abstiene de continuar con el estudio de los argumentos expuestos por el recurrente y en su lugar procederá a rechazar el recurso y a confirmar la decisión.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de “ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.”

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya*

## RESOLUCIÓN No. 01064

*lugar...".*

Que de igual forma el Artículo 2 literal b) del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

*"b. Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar".*

Que la Resolución 3074 de 2011, por la cual "se delegan unas funciones y se deroga una resolución", delegó al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual por medio del artículo 3:

*"(...) la función permisiva de expedir los Actos Administrativos de registro, prórroga, traslado, desmonte o modificación, de la Publicidad Exterior Visual tipo: aviso, publicidad en vehículos, murales artísticos, globos anclados, elementos en el mobiliario urbano de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Además, la expedición de los actos administrativos de impulso permisivo que sobre estos instrumentos se requieran.(...)"*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Confirmar registro N° 79676 del 5 de julio de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Señor ALVARO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.266.577, en la Cra 13 No. 27-00 oficina 808 de esta ciudad.

**RESOLUCIÓN No. 01064**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno, de acuerdo a lo señalado en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 08 días del mes de abril del 2014**



**Fernando Molano Nieto**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Elaboró:**

|                         |                     |                       |                                   |                     |            |
|-------------------------|---------------------|-----------------------|-----------------------------------|---------------------|------------|
| VALERIA GAVIRIA VASQUEZ | C.C: 10882863<br>62 | T.P: 224985 DE<br>CSJ | CPS: CONTRAT<br>O 1447 DE<br>2013 | FECHA<br>EJECUCION: | 19/03/2014 |
|-------------------------|---------------------|-----------------------|-----------------------------------|---------------------|------------|

**Revisó:**

|                             |               |               |                                  |                     |            |
|-----------------------------|---------------|---------------|----------------------------------|---------------------|------------|
| Olga Cecilia Rosero Legarda | C.C: 27074094 | T.P: 14196CSJ | CPS: CONTRAT<br>O 583 DE<br>2013 | FECHA<br>EJECUCION: | 28/03/2014 |
|-----------------------------|---------------|---------------|----------------------------------|---------------------|------------|

**Aprobó:**

|                       |               |      |      |                     |           |
|-----------------------|---------------|------|------|---------------------|-----------|
| Fernando Molano Nieto | C.C: 79254526 | T.P: | CPS: | FECHA<br>EJECUCION: | 8/04/2014 |
|-----------------------|---------------|------|------|---------------------|-----------|

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 02 JUL 2014 ( ) días del mes de  
del año (2014), se notifica personalmente el  
contenido de Resolución 1064 ai señor (a),  
de Alvaro Garcia Reparante keat en su calidad

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79266517  
Bla T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J.,  
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Histon Alvaro Gamín  
Direccion: Cra 13A 27-00 of 80B  
Teléfono (s): 336 87 55

QUIEN NOTIFICA: Jennifer Talera

9:00PM.

En Bogotá, D.C., hoy 03 JUL 2014 ( ) del mes de  
del año (2014), se deja constancia de que la  
dicha providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Alejandro Acila  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA